## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## PROCESO No. 11001 40 03 035 2017 01018 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2022, SER ABOGADOS INMOBILIARIOS S.A.S., obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda acumulada ejecutiva con singular de menor cuantía contra AGREGADOS CANTARRANA S.A., ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, CECILIA AVILÉS VIUDA DE PLAZAS Y MELQUIADES CARDOZO AVILÉS, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el titulo aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda acumulada cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 3 de junio de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, providencia que le fue notificada por estado en los términos de los artículo 463 del C.G. del P., quien dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Asimismo, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, sin embargo, nadie se presentó en el término otorgado.

De igual forma y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, se requiere una vez más a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$2.700.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZANORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es obtificada por anotación en estado No. 182 de fecha 15 de noviembre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria